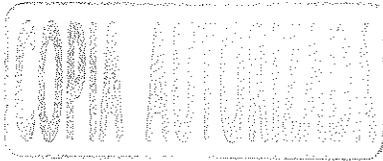




Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Recurso de Apelación reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:
TEECH/RAP/024/2025.

Parte actora: Yesenia Judith Martínez Dantori, en su carácter de ex Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a ocho de julio de dos mil veinticinco. -----

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que **confirma** la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de Yesenia Judith Martínez Dantori, en su calidad de otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por actos constituidos de Violencia Política en Razón de Género; y

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Procedimiento Especial Sancionador.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1. Presentación del escrito de queja. El dieciséis de agosto, Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackeline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, en sus calidades de Primera Regidora Propietaria, Tercera Regidora Propietaria, y Regidoras Plurinominales, respectivamente, todas del Ayuntamiento de

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



TEECH/RAP/024/2025.

Reforma, Chiapas, presentaron escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, Presidenta Municipal y Secretario Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento referido, por la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género en su contra.

2. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El diecisiete de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó el inicio a la Etapa de Investigación Preliminar.

A continuación, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

3. Acuerdo de agotamiento de la investigación preliminar. El cinco de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por agotada la investigación preliminar.

4. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El seis de marzo, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, acordó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto a la queja, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024.

5. Contestación de la queja. El veinte de marzo, la Secretaría Técnica tuvo por recibido el escrito de contestación de la queja, realizada por Yesenia Judith Martínez Dantori, en su calidad de Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, y Jorge Armando Sánchez Ascencio, Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de marzo, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos mediante los escritos presentados por las partes del Procedimiento Administrativo Sancionador.

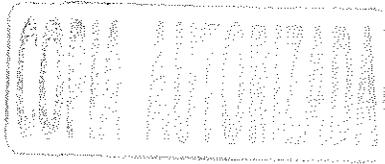
7. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó cerrar instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024.

8. Primera resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El tres de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, en la que determinó la no responsabilidad administrativa de Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, por Violencia Política en Razón de Género.

9. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El trece de mayo, las entonces quejosas presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución señalada en el punto que antecede.

10. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/175/2024. El catorce de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el expediente TEECH/JDC/175/2024, en la que revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, bajo los siguientes efectos:

"OCTAVA. Efectos.



TEECH/RAP/024/2025.

Al quedar plenamente acreditada la violación al principio de exhaustividad y congruencia, así como la omisión de resolver con perspectiva de género, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones, que:

1. Una vez notificada la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y, emita una nueva resolución en la que:

- a. Realice un estudio íntegro y exhaustivo de manera minuciosa e individualizada de la queja sobre la posible invisibilización, y violencia simbólica; así como de contestación a la denuncia a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida.
- b. Realice un estudio íntegro y exhaustivo de las pruebas que obran en autos, analizando la reversión de la carga de la prueba.
- c. En caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis exhaustivo e integral de los cinco elementos para identificarla, para ello debe obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.

(sic)

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

11. Segunda resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/PRG/004/2024, en la que determinó la responsabilidad administrativa de Yesenia Judith Martínez Dantori, en su calidad de otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

12. Promoción del presente medio de impugnación. El doce de junio, Yesenia Judith Martínez Dantori en su calidad de otrora Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, presentó ante la Oficialía

de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Recurso de Apelación, en contra de la resolución administrativa antes referida.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado. El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Recurso de Apelación presentado por Yesenia Judith Martínez Dantori.

b) Turno del expediente a la Ponencia. El veinte de junio, la Magistrada Presidenta ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/024/2025 e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/288/2024.

c) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación, y consentimiento para la publicación de los datos personales de la actora. El veintitrés de junio, la Magistrada instructora, radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, y tomando en cuenta que la actora actualmente es Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, acordó la publicación de sus datos personales, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral.

d) Admisión a trámite del Recurso de Apelación. El treinta de junio, se admitió a trámite el medio de impugnación, toda vez que,



COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/024/2025.

cumplió los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

e) Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de tres de julio, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

f) Cierre de Instrucción. El ocho de julio, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024.

Segunda. Reencauzamiento. Del análisis realizado al escrito de demanda del Recurso de Apelación TEECH/RAP/024/2025, se advierte que la actora promueve dicho medio de impugnación en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco,

emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, fundando su escrito de demanda en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

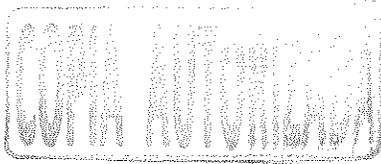
En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos seis los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales se citan a continuación:

1. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

2. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, para garantizar la salvaguarda de sus derechos



TEECH/RAP/024/2025.

político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Ahora bien, la actora promovió el citado Recurso de Apelación, por medio del cual impugnó la resolución de treinta de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024. En ese sentido, se tiene que el artículo 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina lo siguiente:

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;

III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados;

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

V. Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.” (sic).

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Recurso de Apelación, se tiene que

si bien establece que procede contra los actos y resoluciones emitidos en los Procedimientos Especiales Sancionadores, lo cierto es también que, el medio de impugnación procedente es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el artículo 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

(...)

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

(...)” (sic)

A su vez, tiene aplicación al presente asunto la **Jurisprudencia 13/2021**,³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”** De ahí que, es evidente que el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, las resoluciones emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito de demanda se advierte que, la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral

³ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/024/2025.

revoque la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el referido Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004,⁴ y 1/97⁵** emitidas por la citada Sala Superior, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Recurso de Apelación TEECH/RAP/024/2025, al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Recurso de Apelación, identificado con la clave alfanumérica TEECH/RAP/024/2025; a fin de que lo integre y lo registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Tercera. Cuestión previa. Como ya se mencionó en párrafos anteriores, la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco,

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 2.

emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, fue en cumplimiento a la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el medio de impugnación TEECH/JDC/175/2024, en la que se determinaron los siguientes efectos:

“OCTAVA. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la violación al principio de exhaustividad y congruencia, así como la omisión de resolver con perspectiva de género, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones, que:

1. Una vez notificada la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y, emita una nueva resolución en la que:
 - a. Realice un estudio íntegro y exhaustivo de manera minuciosa e individualizada de la queja sobre la posible invisibilización, y violencia simbólica; así como de contestación a la denuncia a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida.
 - b. Realice un estudio íntegro y exhaustivo de las pruebas que obran en autos, analizando la reversión de la carga de la prueba.
 - c. En caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis exhaustivo e integral de los cinco elementos para identificarla, para ello debe obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.”

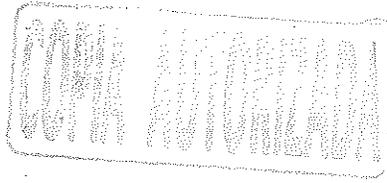
(sic)

Una vez precisado lo anterior, se procederá a estudiar si la autoridad responsable emitió la resolución bajo los efectos precisados por el Pleno de este Tribunal Electoral, y en consecuencia, analizar el tema de Violencia Política en Razón de Género tomando en consideración si del análisis integral y contextual de los hechos denunciados y con perspectiva de género, se acredita dicha violencia.

Cuarta. Terceros interesados. En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con esa calidad, ello



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

conforme a la razón⁶ de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal Electoral tampoco advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sexta. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el treinta de mayo de dos mil veinticinco, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada a la actora el cinco de junio del año referido, y si el medio de impugnación fue presentado el doce de junio siguiente, tomando en consideración que los días siete y ocho de junio son inhábiles por tratarse de sábado y domingo, resulta

⁶ Visible a foja 057 del expediente.

evidente que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no** hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

d) Los **requisitos de forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre de la actora quien promueve en su calidad de otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y tiene el carácter de denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado de donde se advierte que tiene la calidad de denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la enjuiciante tiene la calidad de denunciada en el citado Procedimiento



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTENTICADA

TEECH/RAP/024/2025.

Especial Sancionador, en la cual se acreditó su responsabilidad administrativa por Violencia Política en Razón de Género.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada, de treinta de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, toda vez que se determinó la responsabilidad administrativa de la hoy actora por hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

La causa de pedir se sustenta en revocar la citada resolución, toda vez que la Autoridad Responsable no fue exhaustiva al momento de analizar el caudal probatorio, además que realizó un indebido estudio a la Jurisprudencia 21/2018, y por ende, el incorrecto análisis al elemento de género de las conductas denunciadas, ya que tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de Género.

Síntesis de Agravios: La actora hace valer los siguientes agravios:

I. Falta de exhaustividad y congruencia en el estudio y análisis de las conductas denunciadas, ya que la autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo un correcto y completo estudio del material probatorio, toda vez que restó de valor probatorio a sus medios de prueba ofrecidos, por lo que indebidamente tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de Género.

II. La autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis integral y completo de los hechos y argumentos expuestos en la contestación inicial, lo que la llevó a una interpretación sesgada y parcial de éstos, impidiendo así que apreciara correctamente el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados, afectando la determinación sobre la existencia de Violencia Política en Razón de Género, además que dejó de ejercer medidas para mejor proveer y esclarecer las conductas denunciadas.



COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/024/2025.

III. Que la responsable indebidamente acreditó Violencia Política en Razón de Género, por la supuesta invisibilización y violencia simbólica cometidas en contra de las denunciadas, derivado de la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y a eventos públicos del Ayuntamiento, así como la exclusión de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento, así como la falta de respuestas a diversos oficios, lo que es insuficiente para acreditar el elemento de género en la Violencia Política en Razón de Género, ya que debió verificar si ello tuvo lugar por la condición de mujeres de dichas servidoras públicas, así como si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

IV. Que se le vulneró en su perjuicio el debido proceso, por haber realizado un estudio de los hechos denunciados sin tutelar el principio de presunción de inocencia.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**, respectivamente.

Ahora bien, por cuestión de método las temáticas de agravio referidas se estudiarán en primer momento el agravio identificado en la fracción I, posteriormente se estudiarán en su conjunto los agravios identificados en las fracciones II y III, y finalmente se observará el agravio IV, sin que dicho proceder cause perjuicio a la actora, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.⁷

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios vertidos en las fracciones I, II, III y IV, son infundados por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

A) Marco legal.

- Principio de exhaustividad y congruencia.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

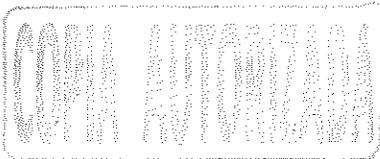
Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de

⁷ En términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁸

Por otra parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.⁹

- Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por su parte, en los artículos 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 442.

(...)

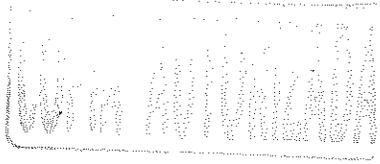
2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

"Artículo 470.

(...)

2 La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género."

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, numeral 3, vincula a los Órganos Legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, como se cita a continuación:

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual forma, el artículo 474 bis, numeral 9, de la Ley antes referida establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales y los Procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse como se hace en el ámbito federal, que a la letra dice:

"Artículo 474 bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

(...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”

(Sic)

Asimismo, los artículos 52, y 94 bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, regula la sanción de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y a su vez, dota de atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para sancionar las conductas relacionada a la violencia de estudio, como se cita a continuación:

“Artículo 52.

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“Artículo 94 bis. Corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

(...)

II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...) (sic)

- Juzgar con perspectiva de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocer que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/024/2025.

COPIA AUTORIZADA

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente¹⁰ que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de Violencia Política en Razón de Género.¹¹

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.¹²

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

¹¹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

¹² Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.¹³

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.¹⁴

- Violencia Política en Razón de Género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se acredita la Violencia Política en Razón de Género cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.¹⁵

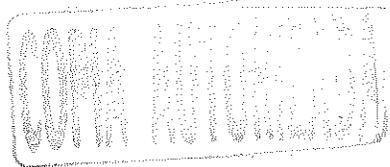
¹³ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

¹⁴ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

¹⁵ Véase el medio de impugnación SUP-REC-61/2020.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

Es menester señalar que, si bien es cierto que la Violencia Política en Razón de Género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Al respecto, cuando se alega la referida Violencia Política de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso,¹⁶ asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género como se cita a continuación:¹⁷

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016. "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se basa en elementos de género, es decir:

- ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer;
- ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De ahí que, los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- Violencia simbólica.

Al respecto, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual conceptualiza la infracción en su artículo 20 Bis, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/024/2025.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que se pueden expresar como violencia política contra las mujeres, entre las que se encuentra ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (fracción XVI).

La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”¹⁸, que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Así, la Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso

¹⁸ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”

políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

De igual forma, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.¹⁹

Además que, la violencia simbólica contra las mujeres en política busca deslegitimarlas a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política²⁰.

Sobre este punto, resulta relevante traer a colación los razonamientos expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-282/2024, con relación a como se han entendido los actos de invisibilización.

Así, la aludida Sala indicó que la invisibilidad de la mujer es entendida como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-514/2024.

²⁰ Ver "Violencia simbólica en la violencia política de género. Una aproximación", obra de los autores Luis Espíndola Morales y Carla Elena Solís Echegoyen.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COMA AUTOMÁTICA

TEECH/RAP/024/2025.

actividades realizadas por las mujeres²¹ **esto se puede dar tanto en el ámbito público, privado o distintos espacios** en los que se desenvuelven las mujeres. Así, se entiende que la invisibilización es una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.

Para este último concepto, Evangelina García Prince, catedrática venezolana ha visibilizado la *ginopia* como un discurso que desacredita la existencia de las mujeres y la ha definido como la ceguera a lo femenino, el no ver a las mujeres, el no percibir su existencia; entendida como una omisión, generalmente no consciente, naturalizada y casi automática. Refiere al *ginope* para calificar a los sujetos, grupos u organizaciones que mantienen **una práctica o patrón inveterado de omisión y exclusión en el discurso y en la práctica**²².

En esa línea, la visibilidad, participación y liderazgo de las mujeres en la política y vida pública deben ser fundamentales a efecto de no omitir su presencia en las actividades que desarrollen según sea el caso.

Los actos de invisibilización contra mujeres suelen llevarse a cabo de manera pasiva por lo que muchas veces pasan desapercibidos, de ahí la importancia de que las autoridades deban tener mayor atención en los asuntos en los que se denuncien temas de invisibilización pues se podría estar ante una posible acreditación de violencia simbólica.

²¹ Martínez Lirola, María, (2010). "Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario", en Palabra Clave ISSN 0122-8285 | Volumen 13 Número 1 | I. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3256779>

²² Chávez Fajardo, Soledad. (2019). "Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario", en Literatura y Lingüística N° 40. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/8056830>

B) Consideraciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En el caso en particular, la actora impugnó la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024 de treinta de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Es por ello que, es menester citar lo resuelto por el Instituto Electoral Local, en cumplimiento a la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/175/2024, al respecto, el referido Instituto determinó lo siguiente:

“--- **PRIMERO.** Se ha tramitado el procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente **IEPC/PE/VPRG/004/2024**, mediante el cual se **DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la Ciudadana **Yesenia Judith Martínez Dantori**, en su calidad de otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por la comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género. -----

--- **SEGUNDO.** De acuerdo a lo estipulado en los artículos 10 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y 98 numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se ordena que, una vez que quede **FIRME** la presente Resolución, se realice la inscripción de la persona responsable en los siguientes términos:

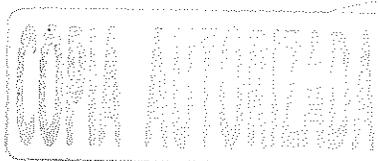
Agresora	Calidad	Calificación	Permanencia
Yesenia Judith Martínez Dantori	Servidora Publica	Grave	4 (cuatro) años

--- **TERCERO.** Se decreta la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **Jorge Armando Sánchez Ascencio**, otrora Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, al no acreditarse los hechos denunciados en su contra. -----

--- **CUARTO.** Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese memorándum a la **UNIDAD TÉCNICA DE GÉNERO Y NO**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

DISCRIMINACIÓN, a efecto de que imparta un curso sobre Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, dirigido a la ciudadana **Yesenia Judith Martínez Dantori**, dentro de la temporalidad de 30 treinta días a partir de que quede firme la presente Resolución.

--- **QUINTO**. Se ordena a la Ciudadana **Yesenia Judith Martínez Dantori**; a partir de que quede firme la presente resolución; deberá pedir una **DISCULPA PÚBLICA**, a las ciudadanas **Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristian Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández**, a través de un escrito, mismo que deberá cumplir con lo siguiente: -----

- Deberá divulgarse en **03 tres periódicos de mayor difusión en el Estado de Chiapas**;
- La persona sancionada deberá identificarse plenamente;
- Deberá hacer referencia que la disculpa pública y su difusión deviene por: i) el cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; ii) Que, con sus conductas cometió violencia política en razón de género en contra de las víctimas.
- Que incorpore en su disculpa pública, la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la víctima o de cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública;

--- Debiendo informar a esta autoridad el debido cumplimiento de cada una de las acciones ordenadas dentro de los **03 tres días hábiles**, contados a partir de que concluya la actividad de que se trate, anexando la evidencia correspondiente, con apercibimiento que, ante la omisión de la anterior determinación, se le impondrá a la persona que incumpla, una medida de apremio consistente en **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 MN) relativo a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 000/100 MN)**, con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

--- **SEXTO**. Notifíquese la siguiente determinación al **Ayuntamiento de Reforma, Chiapas**, a efecto de que elabore los lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de las y los integrantes de dicho ente edilicio, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género al interior del Ayuntamiento; mismo que deberán ser aprobados mediante sesión de cabildo, y en los cuales se deberán establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de VPRG; lo anterior, se deberá llevar acabo dentro de los 30 treinta días naturales siguientes a partir de que cause firmeza la presente Resolución.-----

--- **SÉPTIMO**. Se vincula a la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas**, así como a la **Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género**, para que en el ámbito de sus atribuciones proporcionen

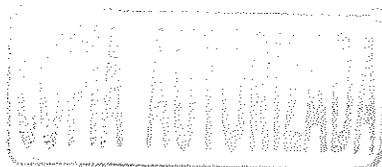
asistencia jurídica y psicológica a las ciudadanas, debiendo informar a esta autoridad el inicio y fin de su intervención. **Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jeckelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández.** -----

-- **OCTAVO.** Se **ordena** dar vista al Congreso del Estado de Chiapas, respecto de la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Yesenia Yudith Martínez Dantori**, otrora presidente municipal de Reforma, Chiapas, actualmente Regidora por Representación Proporcional del municipio referido, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integraban el expediente, una vez que quede firme, debiendo dicha autoridad, informar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de un plazo de 15 días hábiles, constados a partir de que le sea notificada la presente resolución, el procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita.-----

(...)” (sic)

Ahora bien, para efecto de analizar el presente medio de impugnación, es necesario desglosar la forma en la que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana analizó los hechos denunciados en relación con el material probatorio que obra en el expediente, así como la forma en la que tuvo por no acreditada la Violencia Política en Razón de Género, como se explica a continuación:

Por lo que hace a las convocatorias remitidas a la autoridad responsable respecto a las diversas sesiones de cabildo, mismas que en su totalidad son ciento veintiocho actas, en veintiséis de ellas advirtió que no están firmadas por las quejasas, de ahí que, aunque la otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, haya exhibido las convocatorias en cumplimiento al requerimiento que efectuó la autoridad sustanciadora como elementos para mejor proveer, el Instituto Electoral Local advirtió que no fueron debidamente notificadas a dichas sesiones de cabildo, máxime que, de las convocatorias que fueron remitidas por la parte denunciada, no observó el acuse de recepción por parte de las regidoras.



TEECH/RAP/024/2025.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable señaló que la Presidenta Municipal es quien tiene la atribución de convocar a las sesiones de cabildo, y es la persona facultada de convocar a las sesiones, en términos del artículo 48, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, así como dar instrucciones al Secretario Municipal sobre los actos, reuniones, eventos que se llevan a cabo, y el es el Secretario Municipal quien tiene como obligación comunicar por escrito, y con la debida anticipación a los munícipes, las convocatorias para las sesiones de cabildo que el Presidente Municipal ordene que se lleven a cabo.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, advirtió que en las convocatorias de sesiones de cabildo que fueron exhibidas por la parte denunciada, no se adjuntaron a las mismas la documentación comprobatoria de las cuentas públicas aprobadas, tales como contratos, facturas, convenios y demás documentos que tuvieran como finalidad comprobar los gastos reportados, ello para que las quejas estuvieran en condiciones de emitir un voto razonado a la hora de someter de manera colegiada, el análisis, discusión y en su caso aprobación de los avances de la cuenta pública, y demás asuntos inherentes al cargo.

Asimismo, referente a las diversas solicitudes realizadas por las otroras Regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, la autoridad responsable señaló que si bien la parte denunciada exhibió documentación en la que dio respuesta a escritos presentados por las quejas, lo cierto es que del material probatorio que obra en el Procedimiento Especial Sancionador, advirtió que la parte

denunciada no dio respuesta a la totalidad de las solicitudes, lo cual violentó el derecho de petición y de información ejercido por las quejas en el ejercicio de su cargo público.

Bajo ese contexto, el Instituto Electoral Local sostuvo que si las recurrentes controvirtieron la negativa de información misma que consideraron necesarias para ejercer su cargo, argumentó que las autoridades denunciadas se encontraban obligadas a entregar dicha información, ya que se trata de un derecho inherente al ejercicio del cargo.

A su vez, la autoridad responsable determinó que, si bien la parte denunciada remitió pruebas consistentes en impresiones fotográficas, con las que pretendió demostrar que las regidoras fueron invitadas a diversos eventos, en las que supuestamente se encontraban las recurrentes participando en dichos eventos, al respecto, señaló que tales elementos únicamente arrojaron indicios y no hicieron prueba plena para acreditar que las regidoras participaron en dichos eventos.

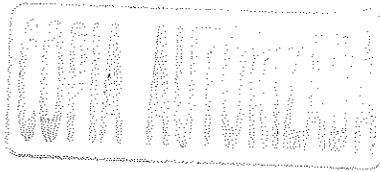
Por lo anterior, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tuvo por no acreditado que las regidoras quejas hayan sido convocadas a los actos cívicos, eventos y a las actividades programadas por el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

De igual forma, en cuanto a la invisibilización señalada por las quejas por no aparecer en la Página Oficial de Facebook del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, el Fedatario Electoral adscrito a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XX/280/2023,²³ realizó la inspección del contenido de la referida página de Facebook, de la que la autoridad

²³ Visible de la foja 1279 a la 1295 del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

electoral sustanciadora no advirtió elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que pudieran desvirtuarse la omisión de incluir a las recurrentes a dicha página de Facebook, por lo que tuvo por acreditada la invisibilización aludida.

Ahora bien, es importante señalar que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana fue en cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que llevó a cabo el análisis sobre la invisibilización evaluando si existía un patrón dirigido a impedir que las quejas participaran en la vida pública, cuestionando si los actos de omisión eran una estrategia para impedir su presencia y participación en su desempeño como Regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, lo que la autoridad responsable determinó que en el caso ocurría, ya que tuvo por acreditado que los hechos denunciados se efectuaron con la intención de nulificar la participación política de las quejas en el desempeño de su cargo como regidoras.

Posteriormente, la autoridad responsable procedió a realizar el análisis de los elementos contemplados en la Jurisprudencia 21/2018,²⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para acreditar la Violencia Política en Razón de Género dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión asisten los siguientes elementos:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

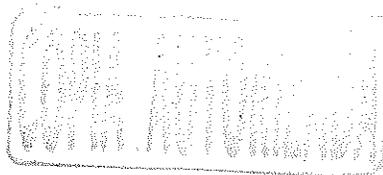
Respecto al primer elemento, lo tuvo por acreditado señalando que los hechos referidos por las quejas fueron desplegados en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio al cargo como regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

En relación al segundo elemento, consideró que de conformidad con el caudal probatorio se demostró que la servidora pública denunciada en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, realizó los actos que le fueron imputados en el escrito de queja de las recurrentes.

Referente al tercer elemento, determinó que, de la violencia generada en contra de las regidoras, se identificó según el Protocolo como violencia simbólica, ya que si bien los actos realizados por la otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, se tradujeron en la invisibilización de las recurrentes en el desempeño de sus funciones frente a la ciudadanía.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

Así, tuvo por acreditada la violencia simbólica partiendo de la invisibilización de las quejas, ello al no haber sido convocadas a las sesiones de cabildo, invitadas a eventos públicos, excluidas en la Página Oficial de Facebook del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y no recibir la contestación a sus diversas solicitudes, omisiones que debieron considerarse con la existencia de un patrón direccionado a no permitir que las regidoras se desempeñaran en un ámbito público en igualdad de condiciones.

Respecto al cuarto de los elementos, consideró que las acciones y omisiones desplegadas por las autoridades denunciadas, tuvieron por objeto anular el reconocimiento por ser mujer, respecto al goce y/o ejercicio de las regidoras dentro del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos u toma de decisiones del referido Ayuntamiento, con el fin de no reconocerles por ser mujeres.

En relación al quinto elemento, lo tuvo por acreditado al sostener que las conductas desplegadas hacia las regidoras quejas, menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia su cargo, en virtud de que quedó demostrada las omisiones señaladas, específicamente en el hecho de que no fueron convocadas a las sesiones de cabildo, así como a eventos públicos del Ayuntamiento referido, la omisión de incluirlas en las publicaciones de la Página de Facebook, y no contestar diversas solicitudes, lo que invisibilizó sus funciones como regidoras.

Además, determinó que las citadas omisiones se dieron en un contexto en el que se replicaron estereotipos de género que muestran la violencia ejercida en agravio de las quejas, al tener como sustento la invisibilización de las actividades que realizaban

como regidoras de frente a la ciudadanía que las eligió, al omitir su proyección en las publicaciones oficiales del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y al no hacerlas partícipes de los actos propios de dicho Ayuntamiento.

Por lo anterior, a juicio de la autoridad electoral responsable, las acciones imputadas a la otrora Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, tuvieron como base elementos de género, puesto que, en términos de violencia simbólica, se demeritaron las actividades y participación que debieron realizar en el ejercicio de su cargo, ello a través de la exclusión de las sesiones de cabildo, los eventos organizados por el Ayuntamiento, la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página de Facebook, así como la falta de respuestas a sus diversas solicitudes, lo que trajo la reproducción de estereotipos de los roles que normalmente se asignan a las mujeres, toda vez que se arraiga a la ciudadanía la idea que por ser mujeres, no ejercen sus funciones, y pese haber sido integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, no participaron en la vida pública de dicho Municipio, lo cual refuerza el ideario colectivo que las mujeres no son aptas para desempeñar un cargo público.

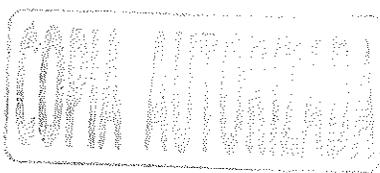
C) Decisión de este Tribunal Electoral.

I. Falta de exhaustividad y congruencia por el indebido estudio al material probatorio.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio referente a que la autoridad responsable incurrió en un indebido análisis de las conductas denunciadas, ya que fue omisa en llevar a cabo un correcto y completo estudio del material probatorio, toda vez que restó de valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la hoy actora, lo que la llevó a tener por actualizada la Violencia Política en Razón de Género, deviene **infundado**.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

Al respecto, se tiene que el principio de exhaustividad se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²⁵

Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.²⁶

Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos, situación que en el caso no ocurrió, de ahí que, no le asiste razón a la parte actora al manifestar que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, y que fue omisa en observar adecuadamente el caudal probatorio del expediente.

²⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

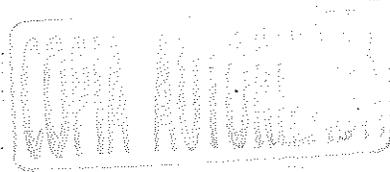
²⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

En ese tenor, se tiene que, contrario a lo señalado por la otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sí realizó un debido análisis integral del material probatorio que obra en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que fue exhaustivo ello tomando en cuenta que requirió las pruebas que a su consideración fueron necesarias para resolver la controversia planteada.

De las constancias que obran en los autos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, se puede advertir que desde la etapa de investigación preliminar, la autoridad electoral sustanciadora requirió mediante oficio número IEPC/SE/DEJYC/1231/2023 a la parte denunciada, remitiera la documentación consistente en convocatorias de sesiones de cabildo, actas de las sesiones de cabildo, las respuestas a los oficios girados por las denunciantes en las que realizaron diversas solicitudes, entre otros, para lo cual, la hoy actora dio cumplimiento a dicho requerimiento.

Ahora bien, la parte actora señala que la responsable no fue exhaustiva al haber determinado en algunos casos que las regidoras asistieron a las sesiones de cabildo, y por lo tanto, aparecen en el pase de lista, que obran sus firmas en las actas, alguna de ellas bajo protesta, sin embargo, incorrectamente llegó a la determinación que las denunciantes no fueron debidamente convocadas a veintiséis sesiones de cabildo al no estar plasmadas en las convocatorias sus respectivas firmas, lo que a decir de la accionante resulta incongruente.

Al respecto, es importante mencionar que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la resolución impugnada, en primer término, para tener mayor claridad sobre los hechos denunciados,



TEECH/RAP/024/2025.

así como los argumentos de defensa y pruebas que obran en el expediente que fueron aportadas por las partes, insertó un cuadro en el que se advierte que si bien la parte denunciada se pronunció respecto a ciertos hechos denunciados por las quejas, lo cierto es también que, las pruebas que aportó no fueron las idóneas para comprobar su dicho en su escrito de contestación, a excepción de las imágenes fotográficas que fueron anexadas en el mismo.

En ese sentido, debe hacerse la aclaración que si la parte denunciada en su momento exhibió documentales consistentes en las actas de las sesiones de cabildo, así como las convocatorias a las mismas, y los oficios en los que dio respuesta a las diversas solicitudes realizadas por las otras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, ello fue en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad electoral sustanciadora, y no en el escrito de contestación de la queja, por lo que resulta evidente que la parte denunciada se encontraba en el deber de remitir toda la documentación que estimara necesaria para comprobar lo vertido en su escrito de contestación.

Por lo anterior, queda demostrado que la autoridad responsable sí efectuó diligencias de investigación para recaudar el material probatorio necesario para estar en condiciones de resolver el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza en el presente medio de impugnación, de ahí que, de las constancias que obran en los autos de dicho expediente, se advierte un total de ciento veintiocho actas de sesiones de cabildo, de las cuales únicamente obran sesenta y ocho convocatorias.

De modo que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se avocó a realizar un estudio pormenorizado de cada documental

que fue remitida por la parte denunciada, en lo que se refiere a las actas de las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, con sus respectivas convocatorias, ya que en la resolución impugnada se puede observar que la responsable insertó un cuadro en el que enlistó cada una de las actas de sesiones de cabildo, con las convocatorias que obran en el expediente de las mismas, y señaló en cada una de ellas si las denunciadas aparecen en el pase de lista, y si las mismas están firmadas por las otras regidoras, o en su caso, si dichas firmas están plasmadas bajo protesta.

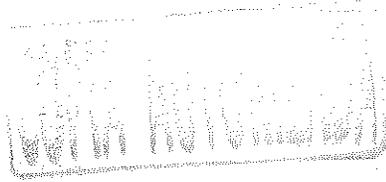
Es por ello que, fue correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable al determinar que de las ciento veintiocho actas de sesiones de cabildo, de las cuales se desprende que en veintiséis de ellas no están plasmadas las firmas de las denunciadas, por ende, no hay certeza que la parte denunciada haya convocado formalmente a las otras Regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a dichas sesiones de cabildo, en consecuencia, resulta evidente que la hoy actora incurrió en la omisión de cumplir con las formalidades para notificar debidamente a las quejas para que asistieran a las sesiones de cabildo.

Bajo ese orden de ideas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al haber desglosado en un cuadro todas las actas de sesiones de cabildo, así como las convocatorias que obran de las mismas, y señalar en cada una de ellas si éstas se encontraban firmadas por las denunciadas, se estima que dicho Instituto Electoral efectuó un correcto estudio de las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador.

Máxime que, de las convocatorias a las sesiones de cabildo no se advierte que la parte denunciada haya adjuntado la documentación comprobatoria de las cuentas públicas aprobadas, tales como



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

contratos, facturas, convenios y demás documentos que tuvieran como finalidad comprobar los gastos reportados, ello con el objeto que las entonces regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, estuvieran en condiciones de emitir su voto razonado.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, la accionante en su escrito de demanda del presente medio de impugnación no mencionó de manera individualizada las sesiones de cabildo a las que sí convocó debidamente a las denunciadas del Procedimiento Especial Sancionador, únicamente se limitó a sostener que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de valorar los elementos probatorios que obran en el expediente de dicho procedimiento, y que a su decir, fue incongruente que haya determinado que en veintiséis sesiones de cabildo las otras regidoras del multicitado Ayuntamiento, no fueron debidamente convocadas, sin que haya aportado pruebas para corroborar su argumento, por lo tanto, no le asiste la razón ya que se comprobó que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realizó un análisis integral de todas las constancias que en su momento fueron aportadas por las partes.

De igual manera, la actora sostiene que la autoridad responsable no otorgó valor probatorio a las imágenes a color insertadas en su escrito de contestación de la queja, a través de las cuales pretendió acreditar que las regidoras quejasas acudieron a eventos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Y a decir de la promovente, se debió realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de dicha prueba técnica, a fin de que estuviera en condiciones de vincularla con los hechos investigados, sobre todo porque a su consideración, las

denunciantes no establecieron indicios de las fechas y eventos cívicos del referido Ayuntamiento a las que no fueron invitadas.

Se precisa que, de las imágenes insertadas en el escrito de contestación de la queja como bien determinó la autoridad responsable, no se advierten elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada una de ellas, ello en virtud de que, si bien la parte denunciada señaló el nombre del evento, así como las personas y las fechas, resulta insuficiente para determinar que las otroras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, fueron invitadas a los eventos.

Atento a lo anterior, ha sido criterio de la Ssla Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las fotografías forman parte también de las pruebas técnicas, por lo que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.²⁷

De manera que, las fotografías aportadas por la hoy actora en su escrito de contestación de la queja, únicamente representa un indicio, por lo que no tienen la fuerza suficiente para adminicularlas con su dicho, ello porque no exhibió demás documentos que comprobaran que efectivamente las regidoras denunciadas fueron invitadas a los eventos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

²⁷ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/024/2025.

Es por ello que, no le asiste la razón a la promovente al mencionar que la autoridad responsable indebidamente no le otorgó valor probatorio a las imágenes fotográficas que en su momento adjuntó en su escrito de contestación de la queja, ya que si bien, ella misma reconoció que en su escrito de demanda del presente medio de impugnación, que las pruebas técnicas deben estar adminiculadas con otros medios probatorios para que generen convicción de lo que se quiere demostrar, lo cierto es también que, la hoy actora no mencionó que en su momento haya exhibido otros elementos probatorios con los que pudiera concatenarse las imágenes fotográficas insertadas en su escrito de contestación, sino que se limitó a señalar que la autoridad responsable no le otorgó valor probatorio a dicha prueba técnica.

De ahí que, era imposible que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana pudiera relacionar la prueba técnica ofrecida por la otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, si ésta fue omisa en exhibir otros medios de prueba con los que pudiera acreditarse que las quejasas acudieron a los eventos de dicho Ayuntamiento, o en su caso, que la hoy actora mencionara las pruebas que debían ser requeridas para sostener los argumentos vertidos en su escrito de contestación de la queja, situación que no ocurrió, por lo tanto, no le asiste la razón al señalar que indebidamente la autoridad responsable no otorgó valor probatorio a su prueba técnica, si ésta no tenía demás elementos con los que pudiera concatenarse.

En tal sentido, la hoy actora tenía la carga mínima de señalar por qué las fotografías y su dicho eran suficientes para desvirtuar que las denunciantes no fueron invitadas a los eventos del citado

Ayuntamiento, sin embargo, no sucedió, y en consecuencia, fue correcto que no se le otorgara valor probatorio a la referida prueba técnica, ya que no aportó demás elementos probatorios idóneos con los que pudieran administrarse.

Finalmente, la promovente señala que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana indebidamente determinó la invisibilización de las otroras Regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, basada en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XX/280/2023, realizada por la Unidad Técnica de la Oficialpía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se realizó la inspección del contenido de la Página Oficial del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en la red social de Facebook, en la que se hizo constar que se realizaron publicaciones en las que únicamente apareció la otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento en mención.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Cabe resaltar que, del caudal probatorio que obra en los autos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, no se advierten elementos con los que pudiera comprobarse que en la Página Oficial del Ayuntamiento en Facebook, las denunciadas fueron visibilizadas con las actividades que en su momento ejercieron en sus calidades de Regidoras, sin embargo, no hay elemento alguno que acredite que en dicha red social hayan sido publicadas, por lo tanto, no le asiste la razón a la hoy actora, y en consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

II. Interpretación fragmentada de los hechos denunciados sin apreciar el contexto de la supuesta violencia, la incorrecta



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

acreditación de la violencia simbólica, así como el indebido análisis de la actualización del elemento de género para determinar la VPRG.

Sobre esta temática, la actora señala que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue omiso en realizar un análisis integral y completo de los hechos, lo que la llevó a una interpretación sesgada y fragmentada de éstos, impidiendo así que apreciara correctamente el contexto en el que ocurrieron.

De igual forma, sostiene que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, sin que haya ejercido sus facultades para recabar elementos probatorios adicionales, es decir, dejó de hacer uso de su facultad para mejor proveer.

A su vez, argumenta que en la resolución impugnada indebidamente se acreditó Violencia Política en Razón de Género, por la supuesta invisibilización y violencia simbólica cometidas en contra de las denunciadas, derivado de la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y a eventos públicos del Ayuntamiento, así como la exclusión de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento, así como la omisión de dar de respuestas a diversos oficios, lo que a decir de la hoy actora es insuficiente para acreditar el elemento de género en la Violencia Política en Razón de Género, ya que debió verificar si ello tuvo lugar por la condición de mujeres de dichas servidoras públicas, así como si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

En ese orden de ideas, la promovente refiere que los argumentos vertidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la resolución impugnada, son incorrectos porque los hechos

acreditados no están basados en estereotipos de género, o encaminados a discriminarlas por su condición de mujeres, ya que no tuvieron la finalidad de impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, ni negarles la capacidad para ejercer su función del cabildo dentro del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Bajo ese contexto, del análisis realizado por la autoridad responsable para concluir la existencia de Violencia Política en razón de Género, es necesario señalar en primer lugar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la prueba que aporta la posible víctima de Violencia Política en Razón de Género goza de una presunción de veracidad sobre lo acontecido en los hechos que denuncia, por ello, la carga de la prueba recae en el presunto agresor cuando se aporten indicios de la existencia de la violencia invocada.

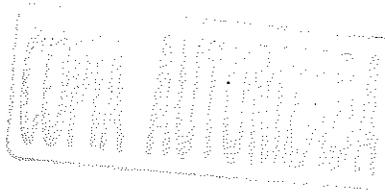
En otras palabras, la reversión de la carga de la prueba aplica en estos casos, ya que la persona demandada o contraparte es la que tendrá que desvirtuar los hechos denunciados de la infracción por VPG, atendiendo lo siguiente:

- La manifestación de la posible víctima, enlazada con indicios probatorios, se entenderá como prueba circunstancial de valor pleno.
- Los actos de Violencia Política en Razón de Género, tienen lugar generalmente, en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba.

Ello, como consecuencia de que la valoración de las pruebas en casos de la violencia política citada, debe realizarse con perspectiva de género para no trasladar a las víctimas la responsabilidad de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

acreditar los hechos, no obstaculizar el acceso de las mismas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, trae aplicación la **Jurisprudencia 8/2023** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**²⁸

Así, la referida Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-REC-325/2023 y SUP-REC-32/2024, determinó que, si bien es incuestionable que la reversión de la carga probatoria es procedente para el estudio de las conductas que puedan actualizar Violencia Política en Razón de Género, también lo es que deriva de una valoración judicial de todos los elementos del caso y su contexto, y no de la sola aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, ello para poder afirmar que en primer lugar las supuestas manifestaciones o actuaciones denunciadas se llevaron a cabo para subestimar a una mujer por su condición de ser mujer.

De igual forma, se debe tomar en cuenta la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sustentado que, en casos de violencia política de género, el análisis de los hechos en su conjunto o de manera integral debe realizarse identificando la presencia o no de un contexto de violencia.²⁹

²⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral la autoridad responsable realizó el estudio de los hechos denunciados desde una perspectiva si existía un patrón de exclusión dirigido a impedir que las otras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, participaran en la vida pública, cuestionando si los actos de omisiones eran una estrategia por parte de la autoridad denunciada, para impedir su presencia y participación en su encargo como regidoras del Ayuntamiento citado, lo que en el presente caso ocurrió, puesto que fueron acreditados que los actos denunciados tuvieron la intención de nulificar la participación política de las quejas.

Ello tomando en consideración que como fue referido en párrafos anteriores, no fueron convocadas a las sesiones de cabildo, así como a los eventos públicos del referido Ayuntamiento, y a su vez, fueron excluidas de las publicaciones realizadas por la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, además que tampoco les fueron proporcionadas las respuestas a las diversas solicitudes que en su momento realizaron las denunciadas, lo que a criterio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dichos actos constituyen la obstrucción del cargo que ostentaban como regidoras del Ayuntamiento en cita.

Máxime que, de las documentales que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador que se analiza en el presente medio de impugnación, la autoridad responsable efectuó un debido estudio a las copias simples del informe psicológico expedido por la MTFs, Lorena Zapata García, Terapeuta Familiar Sistemática, Individual y de Pareja, con cédula profesional número 8007525, de catorce de julio de dos mil veintitrés, en el que informó el resultado de la atención psicológica de las ciudadanas Gloria Prot Guzmán y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/024/2025.

Jackeline Hernández Zavala, trayendo como diagnóstico preliminar de ambas, ansiedad de leve a moderada y desgaste profesional.

Por su parte, referente a las ciudadanas Isabel Cristina Alamilla y Melbis Hernández Hernández, se señaló en su diagnóstico de ambas, un estrés grave en donde existió un agotamiento de recursos fisiológicos con desgaste físico y mental.

Bajo ese orden de ideas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó la precisión que los informes psicológicos ofrecidos se basaron en los hechos narrados por las otras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y a pesar que dichos informes psicológicos fueron exhibidos en copias simples, atendiendo al principio del deber de juzgar con perspectiva de género, que todas las autoridades deben cumplir cuando se trata de un asunto en el que se analiza violencia de género, desprendiéndose que fue adecuado y conforme a derecho que no se le restara valor probatorio a dichas documentales, ello porque principalmente cuando las mujeres se encuentran en un contexto de violencia, es difícil que puedan reunir los medios de prueba en copias certificadas para que sus afirmaciones puedan estar demostradas a través de pruebas que tengan valor probatorio pleno.

Así, la autoridad responsable realizó una valoración conjunta de los hechos denunciados, así como de las manifestaciones vertidas por las quejas, y de todo el material probatorio que obra en los autos del expediente, concluyó que los hechos que fueron acreditados, trajo como consecuencia, que las denunciadas presentaran alteraciones psicológicas que afectaron su salud mental.

De este modo, y haciendo un análisis integral de todo el material probatorio que obra en autos, y de los hechos suscitados este Órgano Jurisdiccional determina que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó un correcto análisis del contexto en el que se acreditaron los hechos materia de queja de las otras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, tal y como fue ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral, en la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, emitida en el medio de impugnación TEECH/JDC/175/2024, y mediante Acuerdo Colegiado³⁰ de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se declaró cumplida la sentencia de mérito.

Siguiendo con la línea argumentativa, la responsable procedió a realizar una valoración de todos los elementos de manera integral y su contexto, así como juzgar con perspectiva de género, en cumplimiento a la **Jurisprudencia 24/2024** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.³¹

La cual establece que la Violencia Política en Razón de Género, debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos, por lo que es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

³⁰

Consultable

en

<https://teechiapas.gob.mx/estrados/pdf/dJ3txxJmk4sN5psiswxJPqOQ19vqgaCiXrTEEhBB.pdf>

³¹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

Para este Órgano Jurisdiccional, y contrario a lo sostenido por la hoy actora, la autoridad responsable tomó en cuenta todas las pruebas, así como los argumentos hechos valer por la recurrente, como lo es el contexto que las otroras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, han denunciado a lo largo de su administración, en específico el relativo a la invisibilización derivada de la omisión de convocarlas a los actos y eventos públicos llevados a cabo por dicho Ayuntamiento ante la ciudadanía, así como la omisión de aparecer en las publicaciones de la red social en Facebook.

Ahora bien, es importante mencionar que las ciudadanas Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackeline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, tomaron protesta como regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, el uno de octubre de dos mil veintiuno, para el periodo comprendido del año dos mil veintiuno al año dos mil veinticuatro.

Cabe resaltar como un hecho público y notorio que en este Tribunal Electoral se ha efectuado una cadena impugnativa de diversos medios de impugnación, en los que las otroras regidoras del referido Ayuntamiento han hecho valer la vulneración a la esfera de sus derechos político electorales por parte de la otrora Presidenta Municipal, Yesenia Judith Martínez Dantori, por impedirles que ejercieran el cargo conforme a sus atribuciones establecidas en la ley, y desempeñar dichas funciones sin actos que generaran violencia e invisibilización.

Por lo anterior, se explica que como parte del contexto que debe ser analizado conforme a la Jurisprudencia 24/2024 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue citada en líneas anteriores, es necesario precisar que

el contexto de la obstrucción del ejercicio del cargo de las denunciantes del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, va más allá de dicho procedimiento, es decir, existen otras cadenas impugnativas en las que las quejas promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral, alegando que la otrora Presidenta Municipal obstruía el desempeño y ejercicio de sus cargos, así como la actualización de Violencia Política en Razón de Género.

En función de lo planteado, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en primer término, se invoca como hecho público y notorio, que las otroras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de la entonces Presidenta Municipal, mismo que fue identificado bajo el número de expediente **TEECH/JDC/074/2022**, y el ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en la que se determinó por un lado la obstrucción al ejercicio y desempeño de los cargos de las actoras, y por otro lado, declaró infundada la actualización de Violencia Política en Razón de Género atribuida a la entonces Presidenta Municipal, sentencia que en su momento fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-54/2023.

De igual manera, se invoca como hecho público y notorio que las otroras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de la entonces Presidenta Municipal, mismo que fue identificado bajo el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/024/2025.

número de expediente **TEECH/JDC/100/2023**, y el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en la que se determinó la acreditación de la vulneración de los derechos político electorales de las actoras, así como la obstrucción al ejercicio y desempeño de los cargos, y se declaró la actualización de Violencia Política en Razón de Género atribuida a la entonces Presidenta Municipal, sentencia que en su momento fue modificada por la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-126/2024 y SX-JDC-156/2024.

A su vez, las otroras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, promovieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que fue identificado bajo el número de expediente SUP-REC-282/2024, y el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la referida Sala Superior emitió sentencia en la que ordenó a la Sala Regional Xalapa emitir una nueva resolución en la que con perspectiva de género analizara de manera integral y contextual de los hechos, considerara la posible invisibilización sobre las conductas denunciadas, como lo era la ausencia de invitación a los eventos públicos, y la supuesta exclusión en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento, lo que podía constituir Violencia Política en Razón de Género.

En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JDC-126/2024 y sus acumulados, en la que determinó la acreditación de Violencia Política en Razón de Género

incurrida por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en perjuicio de las otras regidoras, por haberlas invisibilizado en la toma de decisiones del referido Ayuntamiento, determinación que causó firmeza.

En ese sentido se comprende, que desde que las otras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, tomaron protesta, se vieron involucradas en circunstancias en las que, de manera constante, la entonces Presidenta Municipal vulneró sus derechos político electorales por haber incurrido en actos y omisiones que tuvieron el objeto impedir que las denunciadas ejercieran el cargo por el que fueron electas. Y si bien es cierto, en el expediente TEECH/JDC/174/2022 no se tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, lo cierto es que en dicho medio de impugnación quedó demostrado que la hoy actora ejerció obstrucción al desempeño de las funciones de las otras regidoras del Ayuntamiento en cita.

Visto de esta forma, a criterio de este Tribunal Electoral era importante mencionar la cadena impugnativa que las regidoras denunciadas realizaron ante las autoridades jurisdiccionales, por lo que, contrario a lo vertido por la hoy promovente, queda comprobado que durante el trienio que duró en el cargo como Presidenta Municipal, invisibilizó de manera constante a las entonces regidoras, ello porque tanto en los Juicios de la Ciudadanía, como en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza en el presente medio de impugnación, se acreditó dicha invisibilización por haber impedido que ejercieran sus funciones del cargo por el que fueron electas:

Es decir, pese a las sentencias que en su momento se emitieron, queda demostrado que la otrora Presidenta Municipal incurrió en dejarlas de invitar a los eventos públicos del Ayuntamiento, de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

convocarlas debidamente a las sesiones de cabildo, de no proporcionarles la documentación comprobatoria de la cuenta pública, de excluirlas en publicaciones de la página oficial del Ayuntamiento en la red social de Facebook, entre otros, por lo tanto, aún y cuando el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no hubiera realizado un estudio contextual de todos los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, situación que en el caso sí ocurrió, este Órgano Jurisdiccional estima que quedó demostrado el contexto de violencia simbólica en el que las denunciadas se vieron inmersas durante el desempeño de su cargo como regidoras.

Debe señalarse que, el juzgar con perspectiva de género implica que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, situación que en el caso la autoridad responsable sí cumplió, ya que efectuó adecuadamente un estudio integral del contexto en que se efectuaron las conductas denunciadas, así como las intenciones de las mismas.

Ahora bien, contrario a lo vertido por la actora, fue correcta la determinación de la autoridad responsable referente a la violencia simbólica, ya que las conductas denunciadas que fueron acreditadas, se tradujeron en una invisibilización de las otras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en el desempeño de sus funciones frente a la ciudadanía.

Por lo anterior, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado partió de la invisibilización de las quejas, al no haber sido convocadas a las sesiones de cabildo, ni invitadas a los eventos

públicos del Ayuntamiento mencionado, y a su vez, no recibir las respuestas a las diversas solicitudes que en su momento realizaron, lo que trajo patrones direccionados a impedirles que se desempeñaran en un ámbito público en igualdad de condiciones, criterio que este Tribunal Electoral también comparte, porque de las constancias que obran en los autos del Procedimiento Especial Sancionador, se comprueba que la hoy actora impidió que las denunciantes desempeñaran sus funciones como regidoras en un contexto de igualdad de condiciones y libres de violencia.

Se explica ello, en virtud del contexto que ya fue expuesto, en el que las otras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, se desempeñaron durante el trienio que duró su encargo.

Además que, fue criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-282/2024, mismo que versa sobre la invisibilización efectuada por la hoy actora en perjuicio de las otras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, que la invisibilización de las mujeres es entendida como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres, lo que se puede dar tanto en el ámbito público, privado o distintos espacios en los que se desenvuelven las mujeres, entendiéndose que la invisibilización es una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.

Sobre esa línea, la visibilidad, participación y liderazgo de las mujeres en la política y vida pública deben ser fundamentales a efecto de no omitir su presencia en las actividades que desarrollen según sea el caso.

Bajo ese contexto, la referida Sala Superior ha sostenido que los actos de invisibilización contra mujeres suelen llevarse a cabo de manera pasiva por lo que muchas veces pasan desapercibidos, de ahí la importancia de que las autoridades debamos tener mayor



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/024/2025.

atención en los asuntos en los que se denuncien temas de invisibilización pues se podría estar ante una posible acreditación de violencia simbólica, lo que en el presente caso se actualiza.

Es por ello que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional fue correcta la determinación que realizó el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al estimar la acreditación de violencia simbólica por la invisibilización que vivieron las otroras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por parte de la hoy actora, ello como ya se explicó en líneas que anteceden, quedó demostrado que las conductas denunciadas por las quejas en su escrito de queja, fueron con el objeto de menoscabar su participación en los asuntos públicos del Ayuntamiento, y que por ende, eran inherentes a su cargo como regidoras, precisando que la hoy actora en su escrito de contestación de la queja no aportó elementos probatorios idóneos para demostrar que las regidoras quejas no fueron invisibilizadas.

En ese sentido es necesario referir que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.³²

Además que, la violencia simbólica contra las mujeres en política busca deslegitimarlas a través de estereotipos de género que les

³² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el expediente SX-JDC-514/2024.

niegan habilidades para la política.³³

Señalado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que fue correcto lo decidido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debidamente se acreditó la obstrucción del cargo derivado de que las denunciadas no fueron debidamente convocadas a las sesiones de cabildo, también se acreditó que no les fue proporcionada la documentación comprobatoria de las cuentas públicas, y a su vez, quedó demostrado que las denunciadas no fueron invitadas a los eventos en los que estuvieron presentes diversos miembros del cabildo, sumado a que no formaron parte de las publicaciones en la red social de Facebook de dicho Ayuntamiento.

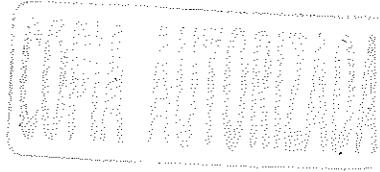
Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional estima que contrario a lo referido por la parte actora, sí se acreditan los cinco elementos de la **Jurisprudencia 21/2018** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**" y, referente al elemento quinto elemento, el cual es materia de impugnación en el presente asunto, se encuentra plenamente acreditado.

Lo anterior, ya que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, realizó un análisis integral de todo el caudal probatorio determinando que la falta de convocatorias a diversas sesiones de cabildo, la falta de respuesta a las solicitudes de las denunciadas, y la exclusión de las redes sociales del Ayuntamiento en su Página Oficial de Facebook fueron motivadas por razones de género, ya que causaron un impacto diferenciado en las denunciadas, es decir, no se les permitió ejercer libremente el cargo

³³ Ver "Violencia simbólica en la violencia política de género. Una aproximación", obra de los autores Luis Espíndola Morales y Carla Elena Solís Echegoyen.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas



TEECH/RAP/024/2025.

para el que fueron electas, lo que afectó desproporcionadamente a las mujeres, ante la discriminación e invisibilización que han sufrido a lo largo de todas las cadenas impugnativas de los medios de impugnación, que en su momento fueron presentando oportunamente.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, tales consideraciones son ajustadas a derecho, puesto que son las razones esenciales para acreditar el quinto elemento de la jurisprudencia, derivado de que tal y como también lo expresó la autoridad responsable, se demostró que la hoy actora ejerció violencia simbólica en contra de las denunciadas.

De ahí que, al haberse acreditado las conductas denunciadas en perjuicio de las otras regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y como bien determinó el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tuvieron como base elementos de género, ya que en términos simbólicos, se demeritaron las actividades y participación que realizaron en el ejercicio de su cargo, ello mediante la exclusión de las sesiones de cabildo, los eventos organizados por el referido Ayuntamiento, la omisión de incluirlas en las publicaciones de la página oficial de Facebook de éste, y en la omisión de no contestar las diversas solicitudes que en su momento realizaron las quejas.

Lo cual reprodujo estereotipos de género que normalmente le son asignadas a las mujeres, ya que se arraigó a la ciudadanía la idea que por ser mujeres no pueden ejercer sus funciones, y que a pesar de haber sido electas para el cargo de regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, la Presidenta Municipal les impidió participar

en la vida pública de dicho municipio, trayendo la ideología que las mujeres no deben participar en las actividades públicas de su municipio.

En ese sentido, es posible advertir la invisibilización de las denunciadas dentro del cabildo, ya que, como se precisó en párrafos anteriores, no solo puede constituir obstrucción del cargo, sino que estos hechos, analizados de manera conjunta y concatenada, implican la invisibilización de las denunciadas en las funciones que desempeñaron como regidoras, toda vez que es evidente el trato diferenciado que la hoy actora efectuó en perjuicio de las denunciadas en el ejercicio de sus actividades, principalmente cuando se ha realizado en un contexto en el que hay otros medios de impugnación en los que ya se acreditó dicha invisibilización, y por ende, la vulneración a sus derechos político electorales.

De ahí que, contrario a lo vertido por la actora, la autoridad sustanciadora cumplió con el deber de realizar un análisis pormenorizado de los hechos acreditados y el contexto en los que se dieron, principalmente al momento de estudiar el trato diferenciado y los elementos de género, lo que le llevó a concluir que se acreditaba la Violencia Política en Razón de Género, es por ello que los agravios devienen **infundados** puesto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, realizó en un correcto razonamiento probatorio respecto a la acreditación de los hechos denunciados y a la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

III. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

La actora señala que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el debido proceso, por haber realizado un estudio de los hechos denunciados sin tutelar el principio de presunción de inocencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/024/2025.

Lo anterior, ya que, a su decir, del material probatorio recaudado por la autoridad responsable no se advierten elementos probatorios que posibiliten la acreditación de los hechos denunciados, consistentes en Violencia Política en Razón de Género.

Al respecto, a criterio de este Tribunal Electoral el agravio deviene **inoperante**, ya que la accionante en su escrito de demanda únicamente refirió que se le vulneró el principio de presunción de inocencia, en el sentido que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditados los hechos denunciados, y que del caudal probatorio no se advirtieron elementos para su acreditación. Sin embargo, la hoy promovente fue omisa en señalar las pruebas que comprobaban la no acreditación de las conductas denunciadas, además que tampoco manifestó en qué forma le afectó la vulneración al principio de presunción de inocencia, de ahí lo inoperante de su agravio.

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Primero. Se **reencauza** el Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por

los razonamientos establecidos en la Consideración **Segunda** de la presente sentencia.

Segundo. Se **confirma** la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico anadepacheco@hotmail.com; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, la Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado Hildeberto González Pérez, Secretario General de conformidad con

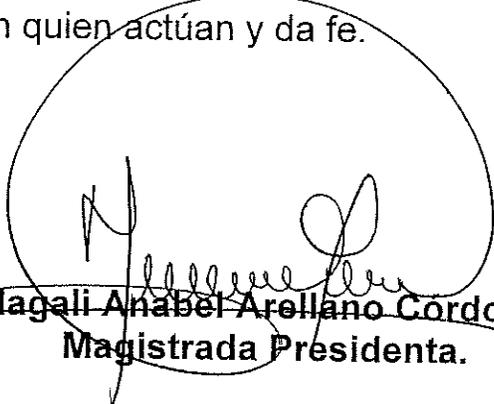


Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/024/2025.

el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, con quien actúan y da fe.


Magali Anabel Arellano Cordova.
Magistrada Presidenta.


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.


Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.


Hildeberto González Pérez.
Secretario General.

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/024/2025** y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada Presidenta, la Magistrada, y al Magistrado, y al suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de julio de dos mil veinticinco.